



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA
CENTRO EMPRESARIAL - HOTEL TONCHALA
TERCER PISO

Oficio No. 1619

San José de Cúcuta, 09 de mayo de 2013

Doctora
LEDYS BARRETO
Profesional Especializada de la UAEGRTD
Ciudad



3:50pm
33 folios

**REF: PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACION DE TIERRAS
RADICADO: 2012-00199 Acumulado**

Atentamente me permito notificarle la sentencia de fecha ocho (08) de mayo de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes.

Así mismo me permito remitir los oficios Nos. 1617 y 1618 para que por su intermedio sean entregados a sus destinatarios.

Atentamente,


ESPERANZA PEÑARANDA CONTRERAS
Secretaria

Anexo: fotocopia de la sentencia enunciado.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil trece (2013)

Se encuentra al despacho el presente proceso con radicado 00199 de 2012, al cual se le acumuló el radicado 00197 de igual año, iniciados como consecuencia de la acción impetrada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, quien obra en ambos procesos en representación de los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, para efecto de pronunciarnos en sentencia.

ANTECEDENTES

Pretende los solicitantes a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, en el radicado 00199 de 2012, que se les proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras sobre el predio rural denominado Parcela N° 20 Diana Milena ubicado en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-148322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y cédula catastral No 0001-0001-0313-000.

Que como medida de reparación integral, se les restituya a las víctimas relacionadas en la solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de los hechos.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los solicitantes que representa, en calidad de copropietarios del predio rural antes citado, el cual consta de un área de 11 hectáreas; y el cual se encuentra ubicado en la vereda ya mencionada.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral para el Departamento Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, de conformidad al literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene de igual manera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelando todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, garantizando la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud del presente proceso; y como efecto reparador, ordenar a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, teniéndose en cuenta que el predio presenta a la fecha, obligación pendiente a favor del municipio de El Zulia Norte de Santander, por la suma de \$1.910.200.00 por concepto de impuesto predial por las vigencias de 2008 a 2012 según certificado expedido por la Tesorería Municipal del citado municipio de fecha junio 25 de 2012.

Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, concentrando, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, requiriéndose al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto de los Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Dependencias u Oficinas territoriales (sic), sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Que si existiere mérito se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas,

incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en ésta solicitud.

Que si se llegase a comprobar el despojo material del predio objeto de demanda por un negocio jurídico; y que si existiere lesión enorme o un precio irrisorio sobre el mismo, se decrete la nulidad de la escritura pública de venta No 3731 de fecha noviembre 20 de 2007, la cual fue corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, suscrita por los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES en calidad de vendedores y ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO en calidad de comprador por el precio de \$33.000.000.00, y todos los demás actos jurídicos que se relacionen en el folio de matrícula inmobiliaria y que perjudique los intereses de las víctimas, como gravámenes y medidas cautelares que existieren sobre el predio.

Que subsidiariamente, si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo; y que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, de acuerdo a lo previsto en el literal "k" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y,

Por último que se les conceda el amparo de pobreza, teniéndose en cuenta, que dada la situación de desplazamiento en que se encuentra los peticionarios, las exigencias económicas, se convierten en una barrera para acceder a la administración de justicia y obtener el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

Pretensiones que fundamenta, en los hechos que se sintetizan, a continuación:

Que los señores DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, en calidad de propietarios, adquirieron el predio rural denominado Parcela 20 Diana Milena ubicado en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, mediante resolución de adjudicación de baldíos No 000460 de abril 20 de 1993 emitida por el INCORA, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-148322 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que el solicitante DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR en calidad de propietario, allegó para acreditar su condición, fotocopia simple de la citada resolución de adjudicación, por medio del cual se le adjudicó dos predios.

recomposición de grupos narcoparamilitares a partir de la convergencia de varios procesos, primero la continuidad de grupos o de componentes remanentes de las desmovilizaciones parciales ocurridas entre 2005 y 2007; segundo, el reagrupamiento a partir de los mandos medios que no se desmovilizaron y que reclutaron reincidentes y nuevos miembros; y tercero, al crecimiento de grupos armados creados por narcotraficantes.

Que los solicitantes y sus hijas vivían en la casa de habitación de familia ubicada en el casco urbano del municipio de El Zulia, también objeto de restitución; que el señor DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLZAMIZAR todos los días bajaba a trabajar la parcela Diana Milena ubicada en la vereda la Colorada. Que en el año 2007 se acercaron a la parcela integrantes de un grupo paramilitar quienes se identificaron como de Urabá (Urabeños), con el objetivo de presionar al señor DANIEL AUGUSTO para que asistiera a reuniones con ellos, quien se negó, argumentando su decisión de mantenerse alejado de cualquier dificultad debido a su fe cristiana, ante lo cual lo amenazaron con desocupar la finca inmediatamente, si insistía en negarse a ir a las reuniones. Que el solicitante decide comentarle a sus hijos la situación; y que en horas de la noche, mientras están decidiendo que hacer, llegaron a la casa los paramilitares a exigirle que debía irse al día siguiente; que efectivamente en la mañana los solicitantes se desplazan hacia Cúcuta a la casa de una hermana de fe; y que además después del desplazamiento el señor DANIEL es citado por una persona que se identifica con un carné de las autodefensas, el cual venía de parte del comandante; y que le exigió que le vendiera la finca al señor CIRO BRICEÑO o lo mataban, haciéndose a la venta a nombre de un hijo de CIRO BRICEÑO. Que desde ese momento en que se sale de la casa y la parcela, los solicitantes, ni su familia vuelven a tener conocimiento de la misma (sic).

Que en el presente caso, los elementos de prueba allegados al expediente administrativo llevan a concluir que nos encontramos frente a una situación de despojo del predio objeto de inscripción en el registro, que generó como consecuencia su desatención, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra, la posibilidad de usar, gozar, disfrutar y mantener contacto con los predios.

Que se estableció que sobre el predio existe una obligación pendiente a favor del municipio de El Zulia, por la suma de \$1.910.200.00 por concepto de impuesto predial de las vigencias 2008 a 2012, de acuerdo a la certificación expedida por la Tesorería Municipal de El Zulia con fecha junio 25 de 2012.

Que el solicitante en calidad de propietario afirma que fue obligado a la firma de la escritura pública de venta No 3731 de fecha noviembre 20 de 2007, la cual fue corrida en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, rubricada por los solicitantes en calidad de

vendedores y por ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO en calidad de comprador, por el precio de \$33.000.000.00.

Que la ley dispone que en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieren sido víctimas de abandono forzado y/o despojo, el Juez o Magistrado ordenará la restitución a nombre de los dos; y,

Que mediante resolución RNR-0009 de septiembre 17 de 2012, se reconoció personería jurídica al abogado JOSE HIPOLITO PEÑARANDA LLANES para actuar en calidad de apoderado del señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, conforme a los términos conferidos en el poder.

Registradas las pretensiones y los hechos descritos, con relación al radicado 00199 de 2012, entra el despacho a registrar las pretensiones formuladas por los solicitantes a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, con respecto al radicado 00197 de igual año, el cual fue acumulado al radicado primeramente citado, como así se dispuso en el auto de fecha abril 17 de 2013, visto al folio 411; para lo cual las pretensiones formuladas fueron las siguientes:

Que se les proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras sobre el predio rural denominado Lote No 20 Diana Milena ubicado en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria No 260-148323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad y cédula catastral No 0001-0001-0316-000.

Que como medida de reparación integral, se le restituya a las víctimas relacionadas en la solicitud, el predio identificado e individualizado en el acápite de los hechos.

Que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras, a favor de los solicitantes que representa en calidad de copropietarios del predio rural antes citado, el cual consta de un área de 1 hectárea; y el cual se encuentra ubicado en la vereda ya mencionada.

Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi como autoridad catastral para el Departamento Norte de Santander, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia, de conformidad al literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Que se ordene de igual manera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal "c" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelando todo antecedente registral, gravamen, limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono; así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

Que se ordene a la Fuerza Pública, acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir, garantizando la seguridad e integridad de las personas que retornen en virtud del presente proceso; y que se decrete el respectivo lanzamiento de las personas que se encuentren en el predio en calidad de poseedoras u ocupantes en razón a que sus representados ostenta la calidad de propietarios de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria que identifica el predio; y que si se llegase a comprobar alguna posesión sobre el predio en el transcurso del proceso judicial, se deba tener en cuenta que esa posesión se ejerció durante el tiempo que estuvieron en calidad de desplazados sus representados.

Que como efecto reparador, se ordene a todas las autoridades públicas y de servicios públicos domiciliarios la implementación de sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del decreto 4829 de 2011, teniéndose en cuenta que el predio presenta a la fecha, obligación pendiente a favor del municipio de El Zulia Norte de Santander, por la suma de \$101.200.00 por concepto de impuesto predial por las vigencias de 2008 a 2012 según certificado expedido por la Tesorería Municipal del citado municipio de fecha agosto 09 de 2012.

Que se ordene la suspensión de todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, concentrando, si fuere el caso, en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre el predio objeto de esta acción, requiriéndose al Consejo Superior de la Judicatura, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al INCODER, para que pongan al tanto de los Jueces, Magistrados, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Notarías, Dependencias u Oficinas territoriales (sic), sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución.

Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cúcuta la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria

de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando las víctimas estén de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

Que si existiere mérito se declare la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en ésta solicitud.

Que subsidiariamente, si no se lleva a cabo o es imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva a favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo; y que en caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, de acuerdo a lo previsto en el literal "k" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; y,

Por último que se les conceda el amparo de pobreza, teniéndose en cuenta, que dada la situación de desplazamiento en que se encuentra los peticionarios, las exigencias económicas, se convierten en una barrera para acceder a la administración de justicia y obtener el restablecimiento de sus derechos y garantías constitucionales.

Pretensiones éstas, que fundamenta en los hechos que se sintetizan, a continuación:

Que los señores DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, en calidad de propietarios, adquirieron el predio rural denominado Lote No 20 Diana Milena ubicado en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, mediante resolución de adjudicación de baldíos No 000460 de abril 20 de 1993 emitida por el INCORA, la cual fue registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 260-148322 (sic) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Que el solicitante DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR en calidad de propietario, allegó para acreditar su condición, fotocopia simple de la citada resolución de adjudicación, por medio del cual se le adjudicó dos predios.

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta remitió el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 260-148323, junto con los documentos que hacen parte de la tradición del inmueble con anotaciones 8 y 9 que registran la forma de adquisición y

la titularidad del dominio a nombre de DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA.

Que los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, titulares de esta acción, junto con su núcleo familiar fueron obligados a salir desplazados a la ciudad de Cúcuta, debido al conflicto armado que se vivió en el predio; en razón a que en el mes de marzo de 2007 se acercaron a la parcela integrantes de un grupo paramilitar quienes se identificaron como Bloque Urabá para que abandonaran el predio; que después del desplazamiento se le presenta a la señora NUBIA STELLA GARCIA CACERES, esposa de DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR, el señor VICTOR REYES quien le ofrece \$4.000.000.00 por la hectárea para que no se pierda; hectárea que contenía en el momento de la venta 3 pozos de piscicultura y cultivos, por lo que don DANIEL considera que la venta está por debajo del precio real; que después del negocio, el señor VICTOR cita a don DANIEL en Ureña para que le firme el documento que le hizo la señora NUBIA, ante lo cual el solicitante le dice que no va a firmar la venta por que está muy bajo el precio, por lo que, don VICTOR le dice en tono amenazante que de todas formas él iba a perder esas tierras; lo anterior debido a las amenazas directas por parte del grupo armado ilegal conformado por las autodefensas.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro ha remitido el formato de diagnostico registrales proceso administrativo de restitución del predio Lote V20 La Colorada, informando que el predio no cuenta con medidas de protección individual o colectiva.

Que obra en el expediente fotocopia simple de oficio de remisión (carta de desplazado) de fecha mayo 16 de 2008 dirigida al Hospital Erasmo Meoz para la atención de DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y el de su núcleo familiar, con fecha de inclusión en el registro de desplazados de marzo 12 de 2007.

Que el municipio de El Zulia Norte de Santander, ha sido escenario del conflicto armado interno vivido por toda la población de la región, marcado en gran parte por el control territorial de los grupos paramilitares de las vías de tráfico de varias formas de economía ilegal. Que el accionar de estos grupos se concentró en el Departamento particularmente en el Bloque Catatumbo, conformado por las autodefensas campesinas de Córdoba y Urabá – ACCU y las autodefensas del Sur del Cesar desde finales de la década del 90 hasta diciembre de 2004; y que posteriormente sus acciones fueron retomadas por los reductos de los mismos grupos que quedaron del proceso de desmovilización, conformando las llamadas Bacrim.

Que la Unidad Investigativa de INDEPAZ, en su texto los narcoparamilitares avanzan, afirman que se ha podido constatar la recomposición de grupos narcoparamilitares a partir de la

convergencia de varios procesos, primero la continuidad de grupos o de componentes remanentes de las desmovilizaciones parciales ocurridas entre 2005 y 2007; segundo, el reagrupamiento a partir de los mandos medios que no se desmovilizaron y que reclutaron reincidentes y nuevos miembros; y tercero, al crecimiento de grupos armados creados por narcotraficantes.

Que los solicitantes y sus hijas vivían en la casa de habitación de familia ubicada en el casco urbano del municipio de El Zulia, también objeto de restitución, que el señor DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLZAMIZAR todos los días bajaba a trabajar la parcela Diana Milena ubicada en la vereda la Colorada; que en el año 2007 se acercaron a la parcela integrantes de un grupo paramilitar quienes se identificaron como de Urabá (Urabeños), con el objetivo de presionar al señor DANIEL AUGUSTO para que asistiera a reuniones con ellos, quien se negó, argumentando su decisión de mantenerse alejado de cualquier dificultad debido a su fe cristiana, ante lo cual lo amenazaron con desocupar la finca inmediatamente, si insistía en negarse a ir a las reuniones. Que el solicitante decide comentarle a sus hijos la situación; y que en horas de la noche, mientras están decidiendo que hacer, llegaron a la casa los paramilitares a exigirle que debía irse al día siguiente; que efectivamente en la mañana los solicitantes se desplazan hacia Cúcuta a la casa de una hermana de fe; y que después del desplazamiento se le presenta a la señora NUBIA STELLA GARCIA CACERES, esposa de DANIEL, el señor VICTOR REYES ofreciéndole \$4.000.000.00 por la hectárea, para que no se pierda.

Que en el presente caso, los elementos de prueba allegados al expediente administrativo llevan a concluir que nos encontramos frente a una situación de abandono forzado del predio objeto de inscripción en el registro, que generó como consecuencia su desatención, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con la tierra, la posibilidad de usar, gozar, disfrutar y mantener contacto con los predios.

Que se estableció que sobre el predio existe una obligación pendiente a favor del municipio de El Zulia, por la suma de \$101.200.00 por concepto de impuesto predial de las vigencias 2008 a 2012, de acuerdo a la certificación expedida por la Tesorería Municipal de El Zulia con fecha agosto 09 de 2012.

Que la ley dispone que en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieren sido víctimas de abandono forzado y/o despojo, el Juez o Magistrado ordenará la restitución a nombre de los dos; que los solicitantes comparten en este caso la condición de víctimas de desplazamiento forzado y despojo de un reducto de los grupos paramilitares que quedaron del proceso de desmovilización, conformado por las llamadas Bacrim, en el presente caso los Urabeños.

TRAMITE PROCESAL

Después de examinarse la solicitud que fue radicada bajo el No 00199 de 2012; y observándose que la misma cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, fue lo que llevó al despacho a admitirla mediante auto de fecha noviembre 27 de 2012, ordenándose tramitar en única instancia; y donde como consecuencia de ello, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 de la ley ibídem, se ordenó correrle traslado del auto admisorio y sus anexos al señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, para que si era de su interés se opusiera a las pretensiones de la solicitud dentro del término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, ejerciendo el derecho de contradicción; igualmente se ordenó dar aplicación a los literales "a, b, c, d y e" del artículo 86 de la ley citada, para lo cual, se emitieron los correspondientes oficios.

Como consecuencia de dicha notificación que se materializó con fecha diciembre 07 de 2012, como se observa a los folios 316 a 318, el notificado se presentó ante la secretaría del despacho con fecha diciembre 18 de igual año, donde recibió el traslado de la demanda (fl. 298), quien con fecha enero 15 de 2013 confirió poder al abogado JOSE HIPOLITO PEÑARANDA LLANES para que lo representara dentro de este proceso (fl. 301); profesional del derecho que contestó la demanda con fecha enero 23 de igual año (fl. 302 a 305), donde se opuso a las pretensiones de la solicitud, teniéndose en cuenta según él, que su origen es ilícito y doloso; para lo cual solicitó que se levantaran las medidas cautelares ordenadas por el despacho, se oficiara a la Fiscalía Seccional para que se investigara la conducta del solicitante DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y su prole; y se le condenara en costas, allegando como pruebas unos documentos y solicitando la práctica de unas testimoniales.

Con fecha enero 25 del año en curso, el despacho le reconoció personería para actuar al profesional del derecho, conforme a las facultades concedidas por el poderdante, pero a su vez en el mismo auto se consideró extemporáneo la presentación del escrito de oposición por haberse presentado por fuera del término de ley; acto éste que se notificó por estado el 29 enero de 2013, el cual no fue objeto de impugnación.

Posteriormente con auto de fecha febrero 08 del año que transcurre, y después de haberse publicado la admisión de la solicitud en el diario El Tiempo con fecha diciembre 12 de 2012 como lo determina la ley; el despacho con un espíritu garantista le designó a las personas indeterminadas, de la lista de auxiliares de la justicia como representante judicial al abogado LUIS EDUARDO ANGARITA ESPITIA, para que ejerciera oposición al respecto si lo consideraba pertinente, representante éste que se posesionó con fecha febrero 13 de 2013; y quien se pronunció sobre cada uno de los hechos y

pretensiones de la solicitud, no oponiéndose a ninguna de éstas últimas, como se lee en el escrito por él presentado.

Prosiguiéndose con el trámite procesal, y con el único objeto de contar con más elementos de juicio para el proferimiento de la sentencia; fue por lo que el despacho mediante auto de fecha marzo 07 de 2013 ordenó dar apertura al período probatorio, para lo cual, a petición de la UAEGRTD de Norte de Santander, en representación de los solicitantes, se ordenó escuchar en diligencia de declaración al señor DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR; y se decretó el avalúo comercial del predio rural denominado Parcela 20 Diana Milena, para las fechas noviembre 20 de 2007 y marzo del año en curso; y como pruebas de oficio, se ordenó escuchar en diligencia de declaración a la solicitante NUBIA STELLA GARCIA CACERES y ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO; igualmente se ordenó oficiar al INCODER, antes INCORA, para que nos allegara copia de la resolución No 460 de abril 20 de 1993 y se solicitó a la UAEGRTD de Norte de Santander, para que nos allegara el informe técnico predial del predio objeto de restitución; pruebas éstas que fueron allegadas, recaudándose las declaraciones ordenadas, las cuales se recepcionaron con fecha marzo 13 del año en curso; al igual que se recaudaron los testimonios rendidos por los señores EMILIO ROA y JOSE VICENTE DURAN RAMIREZ, las cuales fueron ordenadas con auto de fecha marzo 13 del año que avanza.

Encontrándose el proceso estudiado para efecto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, determina el titular del despacho, mediante auto de fecha abril 1º del año en curso, que éste juzgado no es competente para decidir en única instancia esta acción, considerando que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, la autoridad judicial competente para decidir en única instancia, es la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por lo cual se le remitió de manera inmediata el proceso, para lo de su competencia; decisión que no fue acogida por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal ya mencionado, quien en auto de fecha abril 12 del año que corre, declaró que la Sala de esa Corporación carecía de competencia para conocer de la presente solicitud; y como consecuencia de ello, ordenó remitir el expediente a este juzgado para lo de su competencia, el cual fue recibido en este juzgado el 15 de abril de igual año.

Igual trámite acaeció con el entonces radicado 00197 de 2012, el cual fue acumulado al proceso con radicado 00199 de igual año, el cual, después de examinarse la solicitud y establecerse que la misma cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 75, 76, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011, fue lo que llevó al despacho a admitirla mediante auto de fecha noviembre 21 de 2012, ordenándose tramitar en única instancia; y donde como consecuencia de ello, se ordenó correrle traslado del auto admisorio y sus anexos al

señor VICTOR MANUEL REYES, para que si era de su interés se opusiera a las pretensiones de la solicitud dentro del término de quince (15) días, contados a partir de su notificación, ejerciendo el derecho de contradicción; igualmente se ordenó dar aplicación a los literales "a, b, c, d y e" del artículo 86 de la ley citada, para lo cual, se emitieron los correspondientes oficios.

En el trámite de este proceso, al percatarse el despacho que la UAEGRTD de Norte de Santander a través de Servicios Postales Nacionales S.A., no logró notificar a VICTOR MANUEL REYES del auto admisorio de la solicitud, por no identificarse su nomenclatura, fue lo que llevó a que el titular de este despacho lo contactara telefónicamente el día 24 de enero del año en curso, a las 8:05 p.m., a quien se le puso en conocimiento el proferimiento del auto admisorio; y a quien se le manifestó que contaba con quince (15) días hábiles para que ejerciera el derecho de contradicción y se opusiera a las pretensiones si lo consideraba pertinente, como así quedó registrado al folio 666 de este proceso; contacto telefónico que fue el fundamento para que el señor VICTOR MANUEL REYES se presentara a la secretaría de este juzgado, el día siguiente, enero 25 de 2013, donde recibió el traslado de la solicitud y donde firmó en señal de recibido y de lo expresado (fl. 667).

Posteriormente, considerando el despacho que el señor VICTOR MANUEL REYES se había notificado, pero no había ejercido el derecho de contradicción al respecto, procedió a designarle de la lista de auxiliares de la justicia, como representante judicial a la profesional del derecho CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA, quien ejerció el derecho de contradicción, oponiéndose a que se despachara favorablemente las pretensiones de la demanda, por considerar su representado como un poseedor de buena fe; ante lo cual, el despacho al efectuar un análisis del proceso, se percató de la pifia cometida y con auto de fecha febrero 26 de 2013, dejó sin efecto lo ordenado en el auto de fecha febrero 04 del año en curso, como las actuaciones que se derivaron de dicho auto; procediéndose como consecuencia de ello a dar apertura al período probatorio, donde se ordenó escuchar en diligencia de declaración a los solicitantes y al poseedor VICTOR MANUEL REYES; auto que se notificó por estado con fecha febrero 28 del año que transcurre, sin que se presentara impugnación al respecto.

Pruebas éstas que fueron recaudadas; y en diligencia de declaración el señor VICTOR MANUEL REYES llegó acompañado de la profesional del derecho CARMEN LIBRADA CUERVO ARDILA a quien le confirió poder para que lo representara dentro del proceso, ante lo cual el despacho le reconoció personería; personería ésta que más tarde le fue revocada, ya que en memorial de fecha marzo 27 de 2013, le confirió poder al abogado ARMANDO HENOC GONZALEZ RAMIREZ para que lo representara dentro del trámite de este proceso; ante lo cual, el despacho en auto de fecha abril 02 de 2013 accedió a

al revocatoria del poder otorgado y le reconoció personería al nuevo profesional del derecho, en los términos allí mencionados.

Encontrándose estudiado el proceso para efecto del proferimiento del fallo, concluí, que este juzgado no tenía competencia para decidir de fondo la presente acción; conclusión a la que llegué con fundamento al análisis que le efectué al artículo 79 de la ley 1448 de 2011, donde determiné que la autoridad judicial competente para el proferimiento de este fallo era la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, como así lo materialicé en el auto de fecha abril 02 de 2013; decisión ésta que no fue acogida por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del mencionado Tribunal, quien mediante auto de fecha abril 11 de igual año, determinó no avocar el conocimiento del presente proceso, para efecto de proferir fallo por falta de competencia, devolviendo el proceso al juzgado de origen para que se procediera de conformidad.

Estando nuevamente los dos radicados en este juzgado, para efecto de proferir la sentencia que en derecho corresponda, teniéndose en cuenta lo argumentado por las Magistradas Sustanciadoras de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta; el despacho acogiendo lo planteado en ambas providencias, decretó la acumulación procesal del radicado 00197 de 2012, al radicado 00199 de igual año, para que se decidieran en una misma decisión judicial, teniéndose en cuenta que los mismos se encontraban en igualdad de condiciones y en la fase pendiente para el proferimiento de la sentencia, como así se ordenó en auto de fecha abril 17 de 2013.

Observando el despacho que en la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, no se corrió traslado de los avalúos comerciales decretados a los predios objeto de restitución, los cuales les fueron allegados por el IGAC con fecha abril 09 de 2013; fue lo que llevó a este despacho, en este proceso acumulado a correrles el traslado de ley a los interesados para los efectos de ley, como así se determinó en el auto de fecha abril 19 de 2013.

Encontrándose estos procesos objeto de acumulación, examinados y estudiados para efecto de proferir la sentencia, se recibe con fecha abril 25 del año en curso memorial impetrado por el señor Procurador 12 Judicial II para Restitución de Tierras, en el que manifiesta que a los solicitantes y opositores se les está violando los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso y derecho de defensa, solicitando como consecuencia de ello, después de efectuar un análisis, que el despacho se abstenga de fallar el presente proceso acumulado, hasta tanto el superior competente defina el conflicto de competencia negativa que se está presentando, para evitar de esta manera la presencia de una causal de nulidad

insaneable del proceso, con las consecuencias que ello genera a las víctimas solicitantes, a los opositores y al mismo proceso.

En la misma fecha abril 25 del año que transcurre, el despacho se pronunció con relación a la petición impetrada por el señor Procurador, donde se resolvió no acceder a la pretensión formulada, ordenándose proseguir con el cumplimiento de la fase procesal subsiguiente; ante lo cual, el peticionante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, manifestando que con la negativa del despacho en acceder a lo pretendido, nos encontramos ante la posible infracción (sic) de normas de rango supralegal, pidiendo se reconsidere la decisión y se provoque el correspondiente conflicto negativo de competencia, para que la instancia competente lo resuelva, ante lo cual el despacho en auto de fecha mayo 02 del año que corre, determinó no reponer el auto objeto de impugnación horizontal, ya que a los solicitantes ni a los opositores, se les estaban quebrantando el debido proceso y el derecho de defensa.

Igualmente dentro del término legal que se le concedió a los intervinientes dentro de este proceso, con relación a los avalúos comerciales del predio Lote Vivienda No 20 Diana Milena y Parcela No 20 Diana Milena, los cuales fueron presentados por el IGAC ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el despacho le corrió traslado de los mismos a los interesados por el término de ley, para que se pronunciaran conforme a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 238 del C.P.C., ante lo cual el mandatario judicial del opositor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO lo objetó, por considerar que el avalúo comercial de la Parcela No 20 era completamente desbordado y exagerado, ya que la hectárea de tierra no valía más de \$10.000.000.00, como se demuestra, según él, con las declaraciones que aparecen en el proceso.

Teniéndose en cuenta lo anterior; y obedeciéndose lo resuelto por las Magistradas Sustanciadoras de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el sentido de que éste despacho judicial es competente para decidir en única instancia las pretensiones formuladas en los escritos de solicitud, presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, en representación de los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES; es por lo que el despacho procede a pronunciarse de fondo, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a pronunciarnos de manera directa sobre las pretensiones formuladas por la Unidad Administrativa Especial de

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, en sus escritos incoados en representación del señor DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y su cónyuge NUBIA STELLA GARCIA CACERES, con relación al despojo de los cuales fueron víctimas, con respecto a los predios rurales denominados Parcela No 20 Diana Milena y Lote No 20 Diana Milena, ubicados en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, y de los cuales eran copropietarios, como así se establece con los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No 260-148322 y 260-148323; es lo que nos lleva a examinar con detenimiento la normatividad consagrada en la ley 1448 de 2011, para determinar si las pretensiones tienen o no, asidero en este proceso de justicia transicional.

Como bien se sabe, el objeto de ésta ley, no fue otro, que el de establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas a que hace alusión el artículo 3º de la ley antes citada, dentro del marco de justicia transicional, con el fin de posibilitar el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación, con garantía de no repetición; de modo que se reconozca su condición de víctimas y se le dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales, como así se desprende de lo preceptuado en el artículo 1º de la mencionada ley.

De acuerdo al marco jurídico que consagra ésta ley, no toda persona está legitimada para incoar las acciones correspondientes y obtener sus beneficios como efecto de aplicación de la misma, ya que se necesita tener la calidad de víctima como lo estatuye el artículo 3º de la mencionada normatividad, donde se requiere que a nivel individual o colectivo se haya sufrido un daño como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, **ocurridas con ocasión del conflicto armado interno**; y con relación a la restitución, en los casos en que las personas que fueron propietarias, poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, hayan sido despojadas de éstas, o se hayan visto obligadas a abandonarlas dentro del marco de temporalidad, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la presente ley, como así lo determina el artículo 75 ejusdem.

Además de lo anterior, se requiere como requisito *sine qua non*, para entablar la acción jurisdiccional, que se haya agotado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, un trámite netamente administrativo, donde se culmine con la inscripción del predio o predios en el registro de tierras despojadas; constituyéndose este requerimiento, en un requisito de procedibilidad, para poder entablar la correspondiente acción.

Si nos trasladamos a los escritos donde se ejerció el derecho de acción, nos damos cuenta que además de otras pretensiones, los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES en su calidad de copropietarios, y CLAUDIA MILENA, DIANA CAROLINA, y JUAN DANIEL PALENCIA GARCIA en calidad de hijos, pretenden como pretensión principal que se les proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; y como consecuencia de ello se les restituya en su calidad de víctimas los predios rurales denominados Parcela No 20 Diana Milena y Lote No 20 Diana Milena, ubicados en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, los cuales se identifican con las matrículas inmobiliarias antes descritas, y con las cédulas catastrales 0001-0001-0313-000 y 0001-0001-0316-000, respectivamente, los cuales cuentan con unas extensiones de 11 y 1 hectárea, respectivamente; y cuyos linderos para el primer predio, Parcela No 20 Diana Milena, son los siguientes: Por el Norte: Con la Parcela No 9, Parcela No 21, con la Parcela No 12 y con la Parcela No 13; Sur: Con la Parcela No 17 y con la Parcela No 18; Oriente: Con la Parcela No 21 y con la Parcela No 13; y Occidente: Con la Parcela No 19; y para el predio Lote No 20 Diana Milena, así: Por el Norte: Con la vía pública; Sur: Con la Hacienda Guamito; Oriente: Con la Parcela No 16; y Occidente: Con el Lote No 19.

Pretensiones aludidas que fundamentó, con relación al predio rural denominado Parcela No 20 Diana Milena, en el sentido de que fueron obligados a salir desplazados hacia la ciudad de Cúcuta, como consecuencia del conflicto armado que se vivió en el predio; y en razón a que en el mes de marzo del año 2007 se acercaron a la parcela integrantes de un grupo paramilitar quienes se identificaron como Bloque Urabá para que abandonaran el predio; que después del desplazamiento el señor DANIEL AUGUSTO PALENCIA fue citado por una persona que se identificó con un carné de las autodefensas, expresando que venía de parte del comandante, exigiéndole que le vendiera la finca al señor CIRO BRICEÑO o que si no lo mataban; que la venta se hizo a nombre de un hijo de CIRO BRICEÑO, debido a las amenazas directas por parte del grupo armado ilegal conformado por las autodefensas.

Con relación al predio rural denominado Lote No 20 Diana Milena, las pretensiones las fundamentó, al igual que la anterior, en que fueron obligados a salir desplazados hacia la ciudad de Cúcuta, como consecuencia del conflicto armado que se vivió en el predio; y en razón a que en el mes de marzo del año 2007 se acercaron a la parcela (sic) integrantes de un grupo paramilitar quienes se identificaron como Bloque Urabá para que abandonara el predio; que después del desplazamiento se le presenta a su señora esposa NUBIA STELLA GARCIA CACERES, el señor VICTOR REYES, ofreciéndole la cuantía de \$4.000.000.00 por la hectárea, para que no se perdiera; hectárea que contenía en el momento de la venta 3 pozos de piscicultura y cultivos, por lo que el señor DANIEL AUGUSTO

considera que la venta está por debajo del precio real; expresa igualmente que después del negocio, el señor VICTOR cita a don DANIEL en Ureña para que le firme el documento que le hizo la señora NUBIA, el cual no firma por cuanto la venta según él, está a muy bajo precio; ante lo cual el señor VICTOR, en tono amenazante le dice que de todas formas iba (sic) a perder esas tierras.

Conociendo los hechos en que se fundamentan las pretensiones formuladas en los escritos de solicitud de demanda, las cuales fueron radicados de manera independiente bajo los Nos 00197 y 00199 de 2012, las que posteriormente fueron acumuladas para ser decididas en una misma decisión judicial, como así se ordenó en el auto de fecha abril 17 del año que transcurre, por encontrasen en igualdad de condiciones y por darse los presupuestos para ello; es por lo que el despacho, a pesar de haberse acumulado el radicado 00197 al 00199 de 2012, procede a efectuar el análisis, para mayor claridad, de la siguiente manera:

Si examinamos la solicitud que se impetró por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, quien obra en representación de los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, con relación al predio rural denominado Parcela No 20 Diana Milena ubicado en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No 260-148322, constatamos que el auto admisorio de la solicitud se profirió con fecha noviembre 27 de 2012, donde en el numeral segundo, se ordenó correrle traslado de la solicitud al señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, quien según el certificado de tradición es el actual propietario del mencionado bien, como así se desprende de la anotación No 10 de la aludida matrícula, para que si era de su interés se opusiera a las pretensiones de la solicitud dentro del término de quince (15) días, contados a partir del recibo de su comunicación, para lo cual se le remitió el oficio No 2543 de fecha noviembre 29 de 2012, el cual le fue entregado el 07 de diciembre de 2012, como así se corrobora con Servicios Postales Nacionales 472 S.A. Cúcuta y con la guía de entrega No rb663656063co, obrantes a los folios 316 a 318.

Como consecuencia del recibo de la comunicación sobre la admisión de la solicitud, el actual propietario de la Parcela como titular del derecho real de dominio, se presentó ante la secretaría de este juzgado y retiró los traslados de la solicitud; ante lo cual con fecha enero 15 de 2013, le confirió poder al profesional del derecho JOSE HIPOLITO PEÑARANDA LLANES para que lo representara dentro del curso de este proceso y se opusiera a las pretensiones de la demanda, presentándose el escrito de oposición con fecha enero 23 del mismo año, es decir, un día después al vencimiento legal del término, ya que el oficio de notificación le fue entregado el 07 de diciembre de 2012, y a pesar de haberse conferido poder dentro del

término legal, el escrito de oposición se presentó de manera extemporánea el día 23 de enero de igual año, un día después, al vencimiento legal del término de los quince (15) días.

Situación ésta que llevó al despacho a reconocerle personería al profesional del derecho, pero a su vez, mediante auto se consideró extemporánea la oposición.

A pesar de ello, el titular de este despacho consideró, que no era la autoridad judicial competente para decidir de fondo el trámite de esta acción, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, por habersele reconocido personería al opositor; posición ésta que no fue aceptada por la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, quien mediante auto de fecha abril 11 del año que transcurre, ordenó devolver el proceso a este juzgado para que precediera de conformidad.

Es una realidad dentro de este proceso que el escrito de oposición fue presentado de manera extemporánea por el profesional del derecho, quien a pesar de haber recibido poder dentro del término legal, dejó vencer el término para presentar la oposición dentro del término que le concede la ley, con las consecuencias nefastas que ello amerita, como son, el de no examinársele el escrito de oposición, el de no recepcionarse las pruebas por él solicitadas, es decir, como si no hubiere presentado escrito de oposición en favor de quien representa; pero ello no es óbice, para que el despacho efectúe estudio al respecto.

Si examinamos lo consagrado en el artículo 74 de la ley plurimencionada, que trata del despojo y del abandono forzado de tierras, observamos, que se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia; mientras que se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75.

Si nos remitimos al caudal probatorio que obra dentro de este proceso, constatamos que el solicitante DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR en su diligencia de declaración, desvirtuó lo manifestado por quien representa la UAEGRTD de Norte de Santander en el hecho cuarto de la solicitud, en el sentido que después de haberse efectuado el desplazamiento fue citado por una persona que se identificó con un carné de las autodefensas, quien le

exigió que le vendiera la finca al señor CIRO BRICEÑO, o sino lo mataban, ya que este señor, al folio 372, expresó que nunca fue así, que lo que pasó fue que don CIRO sabía que eran desplazados, versión ésta que también es corroborada por la solicitante NUBIA STELLA GARCIA CACERES; pero considera el despacho, que el hecho de que las autodefensas no le hubieren exigido que le vendiera la parcela al señor CIRO BRICEÑO, no significa en ningún momento, que el núcleo familiar integrado por DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR, NUBIA STELLA GARCIA CACERES y sus hijos CLAUDIA MILENA, DIANA CAROLINA y JUAN DANIEL PALENCIA GARCIA, no hubieren sido objeto de desplazamiento forzado, ya que los acá declarantes fueron unánimes y convincentes en relación con las amenazas proferidas a través de un comandante de un grupo paramilitar, exceptuando la exigencia de que le vendieran la parcela al señor CIRO BRICEÑO, brindando así, credibilidad al despacho, en lo por ellos expuesto y ratificado.

Pero además de estas dos versiones rendidas por los solicitantes, también obra prueba dentro de este proceso, sobre la inclusión de ellos como desplazados en ACCION SOCIAL, lo cual se hizo con fecha marzo 12 de 2007, donde se tuvo como lugar de desplazamiento el municipio de El Zulia Norte de Santander; y donde el núcleo familiar de los solicitantes fueron presentados por la misma entidad al HOSPITAL ERASMO MEOZ de la Ciudad, como beneficiario de la ley 387 de 1997; **inclusión que no fue con posterioridad a la vigencia de la ley de víctimas**, sino que fue mucho antes, con lo que se demuestra sin dubitación alguna, que los solicitantes y su núcleo familiar si fueron objeto de desplazamiento forzado; ley 387 de 1997, que por cierto trata sobre la adopción de medidas para la prevención del desplazamiento forzado, atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. (fl. 51).

Y es, que el hecho de que los solicitantes le hubieren vendido la Parcela No 20 llamada Diana Milena, al señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, a través de escritura pública debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, como se constata en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 260-148322, no quiere decir ello, que la suscripción de este negocio jurídico deje sin aplicación la figura del despojo en este proceso, ya que precisamente la compraventa efectuada entre vendedores y comprador es consecuencia del desplazamiento forzado, como así lo manifestaron en forma unánime los solicitantes en su diligencia de declaración rendida en este proceso, donde no existió esa voluntad libre, sino que todo se debió a la presión del desplazamiento, a las obligaciones dinerarias que tenían pendientes y sin capacidad económicas para pagarlas, y a su precario estilo de vida que llevaban.

Además de lo anterior, el despacho trae a colación lo preceptuado en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011, donde se establece, que con relación a los predios inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones: **2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos.** Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: **d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se trasladan en el momento de la transacción.**

Si examinamos el documento escriturario No 3731 de fecha noviembre 20 de 2007, levantada en la Notaría Tercera del Círculo de esta Ciudad, en el que se consagra la venta real y efectiva por parte de los solicitantes al señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO del predio rural Parcela No 20 denominada Diana Milena, vereda la Rampachala, del municipio de El Zulia Norte de Santander, cuya matrícula inmobiliaria es 260-148322, constatamos en la cláusula tercera, que el precio de la venta fue por la suma de \$33.000.000.00, dinero que los vendedores declaran haber recibido de manos del comprador a entera satisfacción; cuantía ésta, que realmente no fue el valor del precio real de la compraventa, ya que a través de las diligencias de declaraciones rendidas ante este despacho se constató que el verdadero precio de la venta fue de \$72.000.000.00; el despacho con el fin de constatar el precio real del mencionado predio decretó el avalúo comercial del mismo para las fechas noviembre 20 de 2007, fecha en la que se rubricó la escritura pública de compraventa entre los solicitantes y el actual propietario; y para la fecha marzo de 2013, fecha en la que se dio apertura al periodo probatorio dentro de este proceso, para lo cual así se ordenó a los peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad; avalúos que fueron allegados por el señor Director Territorial del IGAC en fecha abril 09 del año en curso, ante la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, donde después de tener en cuenta una serie de pasos, llegaron a la conclusión que el avalúo comercial de este predio para la fecha noviembre de 2007, era de doscientos tres millones quinientos mil pesos \$203.500.000.00; y para la fecha abril de 2013 doscientos cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos \$258.500.000.00.

Si tenemos en cuenta el valor del predio señalado por el IGAC para la fecha noviembre de 2007, fecha en la que se materializó la compraventa a través de escritura pública, nos damos cuenta que

realmente el precio recibido por los solicitantes de manos del comprador, que no fueron \$33.000.000.00, sino \$72.000.000.00 como se demostró en las diligencias de declaración, corroboramos que éste fue irrisorio, es decir, que el valor recibido por los vendedores, hoy solicitantes, fue muy inferior al cincuenta por ciento del valor real de la parcela, cuya titularidad se trasladó a partir del registro de la escritura pública de compraventa, ya que el 50% del valor real de la parcela ascendía para la fecha de transacción, a \$101.750.000.00, habiendo recibido \$72.000.000.00 como valor efectivamente pagado, de lo cual sin esfuerzo mental, se desprende, que teniéndose en cuenta la presunción legal que opera con relación a ciertos contratos, como en este caso contrato de compraventa, se presume que en el negocio jurídico hubo ausencia de consentimiento, ya que éste, es, la expresión de la voluntad de las partes acorde con el objeto y el precio, voluntad que no fue libre, sino que se presume fue constreñida como consecuencia del desplazamiento forzado que tuvieron que vivir, de las obligaciones dinerarias que tenían pendientes por pagar, sin capacidad económica para hacerlo; y por su precario estilo de vida en que convivían.

Presunción legal ésta, sobre la cuál considera el despacho no es necesario profundizar, por cuanto es evidente que el valor efectivamente pagado como precio de la compraventa, fue muy inferior al 50% del valor real de la parcela al momento de la transacción, sufriendo el vendedor lesión enorme, como así se desprende del numeral 2º literal "d" del artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

El mandatario judicial del opositor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, dentro del término legal en que se le corrió traslado del avalúo comercial, presentó escrito objetando el dictamen pericial efectuado por la funcionaria del IGAC, Ingeniera MARLENY NAVARRO PRADA, ya que considera que es completamente desbordado y exagerado al considerar que el valor comercial del predio asciende a la suma de doscientos cincuenta y ocho millones quinientos mil pesos \$258.500.000.00, fundamentándolo en que estima que la Ingeniera no conoce el municipio de El Zulia, y menos sus zonas aledañas, concretamente la vereda de la Rampachala; donde afirma haber hecho el estudio, con mucha literatura sí pero riñendo con la verdad, ya que según la tabla de comparación que presenta en el informe, todos estos profesionales manifiestan que la hectárea de terreno de aquel lugar, de las características ya conocidas y aptas para el cultivo de arroz, a la presente fecha tiene un valor de \$23.000.000.00 y \$24.000.000.00 por hectárea; hecho éste que según él es totalmente falso, ya que ningún vecino colindante o conocedor de la zona sabe que por bien paga la hectárea comercialmente, no vale \$10.000.000.00. Expresa igualmente que el mismo opositor y sus vecinos que son personas completamente correctas, al ser interrogados manifestaron el valor por hectárea de terrenos similares, no entendiendo el interés del IGAC en mandar personas inescrupulosas a colocar avalúos totalmente desbordados de la

realidad; concluyendo que el artículo 516 del C.P.C, establece la forma para hacer el avalúo de los bienes raíces, presentando para el efecto copia del impuesto predial cancelado del año pasado donde se establece un avalúo catastral de \$36.321.000.00; y que al agregársele el incremento de ley, asciende a la suma de \$54.481.500.00. Aduce que otro sería un dictamen pericial estimado por un miembro de la lista de auxiliares de la justicia.

Teniéndose en cuenta la importancia de la figura de la objeción, el despacho, a pesar de que el mandatario judicial del opositor no ejerció el derecho de contradicción dentro del término de ley, es decir, no efectuó la oposición dentro de los 15 días siguientes a que hace referencia la norma; determina, que el artículo 516 del C.P.C., que fue modificado por la ley 794 de 2003 no opera para esta clase de procesos de justicia transicional, sino, para procesos ejecutivos en la jurisdicción civil ordinaria, luego no se puede dar aplicación a esta norma en esta clase de procesos; ahora si el mandatario judicial del señor BRICEÑO MARIÑO, se traslada a examinar el artículo 41 del decreto 4829 de 2011, corroborará que la norma hace referencia a la idoneidad para la realización de avalúos, considerando idóneos dentro del marco de la ley 1448 de 2011, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y los catastros independientes de Bogotá, Cali, Medellín y Antioquia, de acuerdo a la respectiva jurisdicción de competencia; y a las lonjas habilitadas de acuerdo a lo previsto en el presente decreto.

Luego, no es de recibo que el mandatario judicial de quien se considera opositor, venga a considerar que el avalúo comercial realizado a la parcela N° 20 por parte del IGAC es inidóneo, cuando precisamente es la misma ley, la que señala que autoridades son competentes para desarrollar los avalúos dentro del marco de ésta justicia transicional, es decir, sobre ésta clase de peritación no están por encima los peritazgos realizados por miembros de la lista de auxiliares de la justicia, como tampoco lo que avalúe el opositor, u otra persona, ya que la norma es expresa en señalar que autoridades son competentes para ello.

Además de lo anterior, no entiende el despacho, el por qué en el escrito de oposición, el profesional del derecho tomó en cuenta únicamente la cuantía total de los \$258.500.000.00, siendo que este se refiere es al avalúo del predio para la fecha abril de 2013; considera el despacho que si lo iba a hacer, debió objetar el avalúo efectuado para la fecha en que se materializó el negocio de compraventa, es decir, para la fecha noviembre de 2007, que es el avalúo en el que se señaló el precio de \$203.500.000.00; que es precisamente el que nos sirvió de base para determinar la presunción legal a que hace mención el literal "d" numeral 2° del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

De todas maneras, el avalúo que fue objeto de objeción, adolece de los presupuestos que se requieren para que la objeción prospere, ya que los fundamentos expuestos por el abogado carecen de su

solidez para su cometido, en razón, reitero, a la no procedencia de la aplicación del artículo 516 del C.P.C., al igual que la improcedencia para el nombramiento de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, donde se desprende por ley que la autoridad competente para desarrollar esta clase de avalúos son las mencionadas en el artículo 42 del Decreto 4829 de 2011, donde se señala como primera autoridad el IGAC, por ende, el dictamen rendido por la Ingeniera del IGAC, es un dictamen técnico, digno de toda credibilidad, teniéndose en cuenta los pasos que se desarrollaron, las personas que intervinieron y los estudios que se realizaron.

Prueba pericial que fue realizada por personas expertas en la materia; y como si fuera poco, el profesional del derecho no objetó por error grave, sino por simple error, no estando acorde esa objeción a lo requerido en el numeral 1º del artículo 238 del C.P.C., ya que la objeción debe ser cualificada; la anterior motivación la efectúa el despacho para dilucidar al interesado, a pesar, insisto, de la extemporaneidad de la oposición.

No prosperando la objeción planteada en razón a lo motivado, y retomando el tema con relación al precio pagado por parte del señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO a los solicitantes, como consecuencia de la compra de la Parcela No 20 Diana Milena objeto de restitución, sin esfuerzo mental concluimos que para este caso en particular opera la presunción del despojo del predio inscrito en el registro de tierras, ya que si se examina el artículo 74 de la ley pluricitada, constatamos que la acción de despojo también se materializa a través del negocio jurídico, como en el contrato de compraventa celebrado entre los vendedores, hoy solicitantes, y el comprador.

Lo anterior insisto, por cuanto está probado dentro del proceso que el valor efectivamente pagado por el comprador a los vendedores, está muy por debajo al 50% del valor real del predio al momento de la transacción, lo que lleva a activar la presunción legal del despojo con relación al contrato celebrado, por ausencia de consentimiento en el mismo como así lo determina la ley.

Figura ésta que es conocida como lesión enorme, y que fue sufrida en este caso por los vendedores en el tiempo de celebración del contrato, lo que origina la rescisión del contrato por expresa estipulación legal, como así se desprende del artículo 1946 del Código Civil Colombiano y de la doctrina vertida al respecto; y no la nulidad como equivocadamente lo solicitó quien representa a los solicitantes a través de la UAEGRTD; por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se declarará la rescisión del contrato, consagrado en la escritura pública No 3731 de fecha noviembre 20 de 2007, levantada en la Notaría Tercera del Círculo de esta Ciudad, para lo cual, se comunicará al señor Notario y al señor Registrador de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, para que procedan de conformidad.

No emergiendo ninguna duda dentro del proceso, que los solicitantes fueron desplazados forzosamente de la región, perdiendo el contacto directo con la parcela, itero, por razones del desplazamiento, como así está probado dentro del proceso; y que además de ello fueron despojados de la parcela como así quedó demostrado en aplicación del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, numeral segundo literal "d", es lo que nos lleva a acceder en la parte resolutive de esta providencia a la restitución jurídica y material de la parcela objeto de acción, como así se solicitó por la mandataria judicial de la UAEGRTD de Norte de Santander, quien representa a los solicitantes dentro de este proceso.

Como dentro de este proceso acumulado, el solicitante manifestó, que si se dan las garantías si retornaría a la jurisdicción del municipio de El Zulia, de la cual fue desplazado; y como el objeto principal de la ley de victimas es la restitución jurídica y material del predio o predios, recayendo la obligación de brindar la seguridad requerida en sus vidas, en su integridad personal y en sus bienes al Estado; es por lo que se ordenará al señor Director o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que como consecuencia del retorno, coordine con las autoridades Policivas y del Ejercito; y demás que sean competentes, las acciones necesarias para garantizarles a los solicitantes y a su núcleo familiar las condiciones de seguridad requeridas para evitar de esta manera la vulneración de sus derechos humanos y la ocurrencia de infracciones al derecho internacional humanitario; y preste las demás obligaciones asignadas por ley.

No está por demás dejar expreso, que el despacho no reconocerá ninguna compensación al comprador, por cuanto a pesar, de haber otorgado poder a un profesional del derecho dentro del término de ley para que lo representara dentro de este proceso y ejerciera la oposición conforme a la ley, el mandatario judicial ejerció el derecho de contradicción de manera extemporánea, razón por la cual, no se tuvo en cuenta lo expuesto y petitionado; ya que si hubiere ejercido el derecho de contradicción dentro del término de ley, este despacho no estuviere profiriendo esta sentencia, sino le hubiere correspondido por competencia funcional a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

Igualmente señala el despacho en esta motivación, que a pesar de habersele nombrado representante judicial a las personas indeterminadas dentro de este proceso, con un fin únicamente garantista; el representante judicial de los mismos, no se opuso a ninguna de las pretensiones; en razón a ello, nos atenemos a lo antes expuesto.

las amenazas directas efectuadas por el grupo armado ilegal de las autodefensas.

Hechos éstos, que fueron corroborados en diligencia de declaración por parte de los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y de su esposa NUBIA STELLA GARCIA CACERES, quienes ratificaron los motivos del desplazamiento, y del precio de la venta del Lote No 20 efectuada al señor VICTOR MANUEL REYES por la cuantía de \$4.000.000.00, como consecuencia de su precaria situación económica y del estado de necesidad en que vivían; cuantía ésta, que también fue ratificada por el comprador en su diligencia de declaración, y sobre la no rubricación del documento por parte del vendedor DANIEL AUGUSTO, quien la sustentó, en el aprovechamiento del comprador, en su difícil situación económica.

No sobra decirlo, al igual que se expresó en la motivación del radicado No 00199 de 2012, que dentro de este proceso obra prueba del desplazamiento del cual fueron víctimas el señor DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR junto con su núcleo familiar, en fecha marzo 12 de 2007 del municipio de El Zulia, como así se corrobora de la comunicación que le envía la Profesional de ACCION SOCIAL UAO al HOSPITAL ERASMO MEOZ de la Ciudad, donde los presenta como beneficiarios de la ley 387 de 1997, que trata precisamente de la adopción de medidas para la prevención de desplazamiento forzado, la atención, protección, consolidación y estabilización económica de los desplazados internos por la violencia en este país (fl. 458); comunicación que por cierto es muy anterior en años, a la entrada en vigencia de la ley de víctimas, la cual aún no se vislumbraba su trámite, si que menos su sanción.

Si examinamos el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No 260-148323, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, constatamos que los actuales propietarios de este predio son los señores DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, hoy solicitantes, como así se desprende de la anotación No 8 del aludido certificado, donde incluso está inscrita desde el año 1993 una prohibición para enajenar y gravar sin autorización del INCORA, hoy INCODER; luego se deduce, que si existe prueba dentro de este proceso sobre el desplazamiento que se vieron forzados a realizar con su núcleo familiar en el año 2007, se infiere sin ninguna dubitación que son víctimas de la violencia con ocasión del conflicto armado interno que vive el país, ya que no se desvirtuó desde el punto de vista probatorio, que las autodefensas no fueron las causantes del desplazamiento forzado, y más, cuando es de público conocimiento no solo a nivel departamental, sino nacional, que las autodefensas operaron para esa fecha en dicha región.

Ya que una familia no se desplaza por desplazarse, ni por gusto, sino por las consecuencias del desplazamiento forzado son amargas e inminosas, debido al sufrimiento que tienen que vivir, donde incluso la sociedad los discrimina; por ende, no hay duda alguna sobre el desplazamiento forzado que tuvieron que efectuar, como consecuencia de las amenazas proferidas por las autodefensas, desplazamiento que por cierto, insisto, está probado dentro del proceso, muy anterior, a la vigencia de la ley de víctimas.

Por lo general, el despojo va unido de la mano del abandono forzado de tierras, entendiéndose por el primero, como la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Y en el caso objeto de estudio, está claro que el señor VICTOR MANUEL REYES se aprovechó de esa situación de violencia, por medio del cual se les privó de la propiedad y de la posesión a los solicitantes; y expreso que se aprovechó por cuanto compró el bien por un precio irrisorio, al precio que realmente valía para la fecha de la transacción, es decir para el 28 de abril de 2006.

El artículo 77 de la ley 1448 de 2011, que trata de las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, establece como presunciones, entre otras, **las presunciones legales en relación con ciertos contratos**, y determina la norma en su numeral 2, que salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos: **d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se trasladan en el momento de la transacción.**

Si nos trasladamos nuevamente a las pruebas obrantes dentro del proceso, constatamos que el Lote No 20 Diana Milena fue comprado por el señor VICTOR MANUEL REYES a los hoy solicitantes, con fecha abril 28 de 2006 en la cuantía de \$4.000.000.00, como así está probado dentro del proceso; precio éste, que fue precisamente la base para que el solicitante DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR no firmara la promesa de compraventa, ni se acercara a ninguna notaría a firmar el documento de venta, ya que consideraba el precio bajo, injusto con relación al precio real del mismo, por ello, el

despacho a través de auto de fecha marzo 12 del año en curso, ordenó el avalúo comercial del predio rural denominado Lote No 20 Diana Milena ubicado en la vereda la Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, para las fechas abril 28 de 2006, fecha en que se firmó la promesa de compraventa entre NUBIA STELLA GARCIA CACERES y el actual comprador VICTOR MANUEL REYES; y para la fecha marzo de 2013, fecha en que se profirió el auto, para lo cual se recurrió a los peritos del IGAC conforme lo estatuye el literal "a" del artículo 41 del decreto 4829 de 2011.

Avalúo comercial que fue allegado por el Director Territorial del IGAC ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con fecha abril 09 del año en curso, donde después de agotarse una serie de pasos, de hacerse estudios al respecto y de efectuarse un trabajo técnico, se concluyó que el predio mencionado estaba avaluado comercialmente, para la fecha abril 28 de 2006, en la cuantía de \$16.000.000.00, discriminados en \$13.500.000.00 como valor del terreno U.F.1; y \$2.500.000.00 como valor de los estanques; de lo cual se deduce, que si tenemos en cuenta el literal "d" del numeral 2º del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, opera la presunción de despojo, ya que el valor del precio efectivamente pagado y recibido por la solicitante NUBIA STELLA GARCIA CACERES, está muy por debajo al 50% de lo que realmente valía el bien para esa fecha, ya que el 50% equivalía a \$8.000.000.00, recibiendo tan solo la solicitante la suma de \$4.000.000.00, que equivale no al 50% del valor real del bien, sino a una cuarta parte de dicho valor real del mismo.

En consecuencia, sin esfuerzo mental se concluye que para este caso particular, opera al igual que el anterior, la presunción de despojo, ya que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 de la ley pluricitada, el despojo también se materializa mediante la celebración de negocio jurídico, como en el presente caso, que se despoja a través de un contrato de promesa de compraventa.

Así las cosas, al igual que con el anterior, el despacho ordenará la restitución de este predio rural, Lote No 20 Diana Milena a los solicitantes y a su núcleo familiar, como así se registrará en la parte resolutive de esta providencia; no sin antes, dejar expreso, que al actual poseedor del predio no se le reconoce ninguna compensación, por cuanto, no ejerció el derecho de contradicción dentro del término que le otorgó la ley, lo que llevó, a que la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Honorable Tribunal Superior de este Distrito judicial, se declarara sin competencia para decidir este proceso, remitiéndolo a este despacho para que procediera de conformidad.

Ya para concluir, el despacho debe pronunciarse con relación a la cuantía que los solicitantes adeudan como copropietarios del predio rural Lote No 20 Diana Milena, al municipio de El Zulia Norte de

Santander, por concepto de impuesto predial, el cual asciende a 31 de enero de 2013 a la suma de \$110.000.00; igualmente sobre la suma que por el mismo concepto se adeuda al mencionado municipio con relación al predio rural Parcela No 20 Diana Milena, el cual por mandato de esta sentencia pasa hacer de dominio de los acá solicitantes; en consecuencia con fundamento en lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011 y artículo 43 del decreto 4829 de igual año, con efecto reparador, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, para que mediante acto administrativo inste a cada entidad territorial como acreedores, para que adopten un plan de alivio que pueda incluir condonación parcial o total de las sumas adeudadas, asesorando a las víctimas beneficiadas al respecto.

No teniendo más que examinar este despacho, se deja expreso, que como la oposición presentada dentro del curso de la primera solicitud analizada, fue extemporánea; y en la segunda no se ejerció el derecho de contradicción, es por lo que nos abstenemos de condenar en costas.

En mérito a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme, sufrida por los vendedores DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, hoy solicitantes, con relación al comprador ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, que se encuentra materializado en la escritura pública No 3731 de fecha noviembre 20 de 2007, levantada en la Notaría Tercera del Círculo de esta Ciudad, con relación al predio rural Parcela No 20 denominada Diana Milena, ubicado en la vereda Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No 260-148322 y del cual fueron despojados. En consecuencia comuníquese sobre esta decisión al señor Notario Tercero del Círculo de esta Ciudad para que deje sin efectos el aludido documento escriturario; como al señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, para que registre en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria citada, esta decisión judicial, cancelando la inscripción del derecho real de dominio que aparece en la anotación No 10, en razón a lo motivado; para el efecto remítaseles copia de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la rescisión de la promesa de contrato de compraventa por lesión enorme, sufrida por la vendedora NUBIA STELLA GARCIA CACERES, hoy solicitante, con relación al documento privado de fecha 28 de abril de 2006, firmado con el comprador VICTOR MANUEL REYES, con relación al predio rural Lote No 20 denominado Diana Milena, ubicado en la vereda Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No 260-148323, y del cual fue despojada, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: RESTITUIR jurídica y materialmente, a favor de los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, quienes se identifican con cédulas de ciudadanía Nos 13.385.998 y 37.341.610, respectivamente, en calidad de copropietarios, y de sus hijos CLAUDIA MILENA, DIANA CAROLINA y JUAN DANIEL PALENCIA GARCIA; o en representación de ellos, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander, los predios rurales denominados Parcela No 20 Diana Milena y Lote No 20 Diana Milena, ubicados en la vereda Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 260-148322 y 260-148323, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y con cédulas catastrales Nos 0001-0001-0313-000 y 0001-0001-0316-000, respectivamente, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander; con unas áreas de 11 y 1 hectárea, respectivamente, colindando el primer predio, Parcela No 20 Diana Milena, así: Por el Norte: Con la Parcela No 9, Parcela No 21, con la Parcela No 12 y con la Parcela No 13; Sur: Con la Parcela No 17 y con la Parcela No 18; Oriente: Con la Parcela No 21 y con la Parcela No 13; y Occidente: Con la Parcela No 19; y el predio Lote No 20 Diana Milena, así: Por el Norte: Con la vía pública; Sur: Con la Hacienda Guamito; Oriente: Con la Parcela No 16; y Occidente: Con el Lote No 19, **para lo cual se comisiona al señor Juez Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander**, para que efectúe la respectiva entrega de los predios rurales acá citados, desalojando si es del caso a quienes se encuentren dentro de los mismos, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del comisorio, para que proceda de conformidad, teniéndose en cuenta lo estatuido en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la señora Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba la presente sentencia en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 260-148322 y 260-148323, cancelando concomitantemente todo antecedente registral asentado con posterioridad al despojo.

QUINTO: ORDENESE al Señor Comandante de la Policía Nacional del municipio de El Zulia Norte de Santander, para que acompañe y preste toda la colaboración que se requiera para que el

señor Juez Promiscuo municipal de la misma localidad, efectúe las diligencias de restitución o entrega de los predios rurales denominados Parcela No 20 Diana Milena y Lote No 20 Diana Milena, ubicados en la vereda Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos 260-148322 y 260-148323, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad; y con cédulas catastrales Nos 0001-0001-0313-000 y 0001-0001-0316-000, respectivamente, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Norte de Santander; con áreas de 11 y 1 hectárea, respectivamente, a los solicitantes DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES en calidad de copropietarios y a sus hijos CLAUDIA MILENA, DIANA CAROLINA y JUAN DANIEL PALENCIA GARCIA, o en representación de ellos, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Norte de Santander; garantizando la vida e integridad de las personas que allí retornen en virtud de la presente sentencia.

SEXTO: se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE NORTE DE SANTANDER, para que mediante acto administrativo inste al ejecutivo municipal de El Zulia Norte de Santander, como acreedor, para que adopte un plan de alivio que incluya condonación parcial o total de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, sobre los predios objeto de restitución, teniéndose en cuenta lo acá motivado.

SEPTIMO: ABSTENERNOS de acceder a la pretensión subsidiaria, en razón a lo motivado.

OCTAVO: Se ORDENA al Fondo de Fomento Para Las Mujeres Rurales FOMMUR, que debido a la capacidad económica actual de la señora NUBIA STELLA GARCIA CACERES, como consecuencia de su calidad desplazada, le efectúe un estudio de su capacidad económica, y con base en ello le otorgue un crédito o un incentivo y le preste la asistencia técnica y comercial que requiera, para efecto de que cultive en el predio rural Parcela No 20 Diana Milena del cual fue despojada con los integrantes de su núcleo familiar, para que de esta manera mejore su calidad de vida.

NOVENO: Se ORDENA al señor Director o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que coordine con las autoridades Policivas y del Ejercito; y demás que sean competentes, las acciones necesarias para garantizarles a los solicitantes y a su núcleo familiar las condiciones de seguridad requeridas para evitar de esta manera la vulneración de sus derechos humanos y la ocurrencia de infracciones al derecho internacional humanitario; y preste las demás obligaciones asignadas por ley.

DECIMO: se ORDENA a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, para que inscriba en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 260-148322 y 260-148323 la protección de ley, en el sentido que los predios rurales Parcela No 20 Diana Milena y Lote No 20 Diana Milena, ubicados en la vereda Rampachala del municipio de El Zulia Norte de Santander, copropiedad de DANIEL AUGUSTO PALENCIA VILLAMIZAR y NUBIA STELLA GARCIA CACERES, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 13.385.998 y 37.341.610 no serán transferibles por acto entre vivos a ningún título durante los dos años siguientes contados a partir de la entrega de los mismos, salvo que se trate de un acto entre los despojados y el Estado, para lo cual, este despacho comunicará previamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, sobre lo pertinente.

DECIMOPRIMERO: DECLARAR impróspera la objeción que presentó el mandatario judicial del señor ALFREDO ENRIQUE BRICEÑO MARIÑO, contra el avalúo comercial presentado por el IGAC Norte de Santander con relación al predio rural Parcela No 20 Diana Milena, en razón a lo motivado.

DECIMOSEGUNDO: ABSTENERNOS de condenar en costas, en razón a lo fundamentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE E. YAÑEZ MONCADA.